



■ **Edynson Alarcón**

Magistrado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,
profesor universitario en PUCMM, UNIBE, UCE, ENJ.
edynsonalarcon22@gmail.com



COMENTARIOS AL PROYECTO DE REFORMA A LA LEY SOBRE **ARBITRAJE COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

Resumen

Se ofrece un resumen sobre las novedades y cambios que se proponen para la práctica del arbitraje en la República Dominicana, a raíz del proyecto de reforma a la Ley núm. 489-08, sometido a la Cámara de Diputados a finales de mayo de 2025.

Palabras claves

Arbitraje, Congreso Nacional, árbitros, recusación, excepción de arbitraje, excepción de incompetencia, actuaciones arbitrales, demanda, orden público, orden público internacional, *petit référe*, suspensión, reconocimiento, República Dominicana.

En mayo de 2025 se sometió al Congreso Nacional un proyecto de modificación a la actual Ley de Arbitraje Comercial de la República Dominicana, número 489-08, del 30 de diciembre de 2008. Lo primero que resalta en la propuesta es la elección de una técnica de reforma puntual que deja intacto el armazón de la ley y el orden de sus artículos para introducirle solo injertos, remociones o sustituciones puntuales *in situ*, localizadas estratégicamente en el cuerpo normativo. De esta manera, se preserva la arquitectura original, con la numeración y la secuencia de los artículos inalteradas, mientras los cambios se integran de forma armónica, dando como resultado un texto único, coherente y compacto.

Esta modalidad laparoscópica que evade la redacción completa de una nueva ley se esfuerza por conservar el espíritu y el modelo primigenio, lo que facilita su interpretación y aplicación por parte de los operadores jurídicos. El método permite transiciones más ordenadas e incorpora ajustes graduales en sintonía con la evolución de las necesidades del sistema.

Las enmiendas planteadas abarcan desde reorientaciones sintácticas y mejoras en la clarificación del texto en vigor, hasta correcciones conceptuales y la inclusión de novedades sustantivas que, sin duda, suscitarán criterios a favor y en contra. La doctrina, sin embargo, con García de Enterría a la cabeza, ha advertido sobre los riesgos que entrañan las aventuras definitorias del legislador y su extraño afán por delimitar o aterrizar conceptos jurídicos, imitando una práctica que, hasta hace poco, solo veíamos en el derecho anglosajón. Ello no es conveniente, pues las definiciones legales tienden a ser rígidas y a apartarse de la flexibilidad que la práctica jurídica impone frente a situaciones concretas que requieren pragmatismo. Además, las definiciones de factura legal suelen apoyar la evolución doctrinal y jurisprudencial del concepto. Lo peor, más aún, es que muchas veces pecan de imprecisas, sesgadas o incompletas. Así, por ejemplo, en las definiciones plasmadas en el proyecto sobre el arbitraje insti-

tucional y el arbitraje en derecho hay vaguedades e incertezas que dejan mucho que desear.

En efecto, para el proyecto presentado al Congreso, el arbitraje institucional sería aquel “en el cual las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje”. Se olvida, empero, que en el arbitraje institucional no solo es cuestión de seguir un protocolo recogido en el reglamento de un centro especializado, sino también atenerse a la dirección y supervisión de ese centro, a la guía administrativa de la institución que vela por el cumplimiento de las reglas y el desarrollo ordenado del proceso. Tres elementos son esenciales en la configuración de este tipo de arbitraje: la existencia de una entidad regente, la aplicación de su manual procedural (*lex arbitri*) y la gestión del proceso con el apoyo logístico correspondiente. ¿Cuántas veces, en la práctica, las partes articulan un arbitraje *ad hoc*, fuera de un organismo técnico, tomándole prestado su reglamento? ¿Significa este solo hecho que estemos en presencia de un arbitraje institucional? Por supuesto que no. El arbitraje institucional, lejos de la versión minimalista e incompleta que aparece plasmada en el proyecto, es aquel en que los litigantes confían la organización, administración y supervisión del procedimiento a un centro o institución arbitral que se rige por su reglamento y brinda apoyo logístico y administrativo a las partes y al propio tribunal arbitral.

En cuanto al arbitraje en derecho, el proyecto ensaya una definición algo pleonástica: “es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente”. Pero, si es positivo, ¿es porque está vigente!, ¿no? A diferencia del arbitraje en equidad, en que los árbitros dictan su fallo basándose en un esquema de justicia natural o desmarcada, el arbitraje en derecho se distingue por fundamentar la decisión en las normas jurídicas operativas al momento de rendirse el laudo, como leyes, decretos, reglamentos o códigos, sin recurrir a criterios de equidad o de buena fe.

En fin, aunque a nuestro juicio todo indica que podrían persistir algunas de las taras en las que venimos insistiendo desde hace años, como la renuncia anticipada a demandar

la nulidad del laudo y la insensatez del doble control de ese mismo laudo, tanto por vía de la acción en nulidad como del procedimiento de reconocimiento u homologación, que ahora también se extendería a las decisiones producto de arbitrajes institucionales, los aspectos más interesantes de la iniciativa de reforma serían los siguientes:

- a) la aclaración de que la competencia de la corte de apelación para resolver sobre la recusación solo funciona en el arbitraje *ad hoc*, lo cual en la práctica se traduce en que la última palabra sobre dicho incidente, en el arbitraje institucional, recaería sobre el Bufete Directivo de la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio, y no en un tribunal estatal (arts. 9.8 y 17);
- b) la supresión de la denominación —muy desafortunada, por cierto— de excepción de incompetencia en el pedimento declinatorio del artículo 12, y su adecuada sustitución, como corresponde, por una excepción autónoma de arbitraje;
- c) el reemplazo del criterio de que el inicio del arbitraje es el “requerimiento de someter la controversia a arbitraje” (art. 25) por el de que ese inicio se produce a partir del instante en que directamente se notifica la demanda a la parte demandada;
- d) el relanzamiento de la noción de orden público, ahora atenuada y categorizada “de manera restrictiva” (arts. 39 y 45), así como la puntualización, en el inciso g del artículo 45, de que la vulneración que podría obstaculizar el reconocimiento y la ejecución de un laudo extranjero alude al orden público internacional, no al interno;
- e) el resurgimiento del *petit référé*, esta vez en manos del presidente de la corte para mantener, si lo entendiera pertinente, la suspensión del laudo impugnado en nulidad “hasta tanto [se] dicte la ordenanza” final (art. 40); y
- f) el procedimiento de reconocimiento y ejecución extensivo a los laudos institucionales (art. 41).

QUID DE LA RECUSACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL PARA ATENDER EL INCIDENTE, ÚNICAMENTE EN MATERIA DE ARBITRAJE AD HOC

En la práctica, el cruce de los artículos 9.8 y 17 de la LAC genera dudas sobre si una moción de recusación podría escalar hasta la corte de apelación, en cámara de consejo, sin importar el tipo de arbitraje en que surja el incidente. Ello, pese a la especificación del artículo 17, en su primera línea, de que el procedimiento allí previsto es exclusivo para el arbitraje *ad hoc*. Aun así, es cada vez más común que, en el entorno del arbitraje institucional, cuando el órgano directivo desestima la recusación de un árbitro, el asunto sea llevado ante la corte, con la posibilidad de recurrir ulteriormente en casación, según lo dispuesto en la parte final del artículo 9.8.

Lo primero que hace el proyecto es eliminar la disposición del artículo 9 que instituye la vía extraordinaria de la casación. Posteriormente, se completa y refuerza esa supresión con la redacción del nuevo artículo 17, en la que se pautaliza que el acceso a la corte en cámara de consejo solo será posible “en caso de arbitraje *ad hoc*”, y sin que la decisión, al respecto, sea recurrible. La reforma pretende matar dos pájaros con un solo tiro: primero, dejar claro que la intervención de la autoridad judicial se circunscribe al arbitraje *ad hoc*; y, en segundo lugar, establecer que lo resuelto por la corte sobre el particular “no será susceptible de recurso alguno”.

¿EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA O EXCEPCIÓN DE ARBITRAJE?

El artículo 12 en vigor de la LAC se contrae al efecto negativo de la regla *kompetenz-kompetenz* y establece, en ese orden, que el tribunal del Estado indebidamente apoderado de una litis sujeta a arbitraje “debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada”. Y continúa expresando que, bajo tales condiciones, esta parte debe oponer una excepción de incompetencia.

Como hemos explicado en otros foros, la disertación anterior es incoherente y no le hace justicia a la dinámica del arbitraje ni mucho menos al espíritu de la regla *kompetenz*. Lo que en realidad procede, tal y como recomienda el proyecto, es promover la declinatoria ante los jueces ordinarios, pero sin que estos se sientan tentados a juzgar su propia competencia ni mucho menos a descartar la de los árbitros, puesto que, en buen derecho, se supone que sean estos quienes, en orden preferente, estatuyan al respecto:

- 1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe remitir a las partes a arbitraje cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada...
- 2) Al admitir la solicitud de desapoderamiento fundada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe remitir a las partes al arbitraje acordado.

Aunque el proyecto, en su artículo 8, refiriéndose al artículo 12 de la ley, habla de que se modifica el apartado 1 y se corrige el apartado 3 de ese canon, lo cierto es que el efecto sanador o rectificador de la propuesta también se extiende al inciso 2, ya que este, en su versión actual, establece que “al admitir la excepción de incompetencia... la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean... ante la jurisdicción competente” y lo que se sugiere en la reforma es que “al admitir la solicitud de desapoderamiento fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe remitir a las partes al arbitraje acordado”. En suma, se esboza una excepción autónoma de arbitraje, distinta de la excepción, también declinatoria, de incompetencia.



La distinción radica en que, al argüir la excepción de incompetencia, de oficio o por iniciativa de la parte intimada, el tribunal tiene la obligación de examinar su aptitud y decidir si retiene el caso o lo envía a otra sede. En cambio, cuando se trata de una excepción de arbitraje, que solo puede invocarse a solicitud de parte interesada, la autoridad judicial se limita a constatar la existencia del convenio arbitral y remitir el caso al arbitraje, dejando que los árbitros, como operadores dirimentes, resuelvan la cuestión de la competencia. Hay, por tanto, una gran diferencia entre declararse competente o incompetente y sobre esa base decidir si retener o rebotar la causa; y simplemente verificar la existencia del compromiso arbitral para después derivar el asunto al arbitraje, dejando a los árbitros la decisión final sobre si retornar al fuero estatal o quedarse con el caso.

En resumidas cuentas, la excepción de arbitraje es una excepción procesal de carácter declinatorio, de interés privado y, por ende, de naturaleza dispositiva, que conlleva el envío del proceso al arbitraje con tan solo constatar la existencia del acuerdo de arbitraje. Ergo, el efecto del arbitraje, en su vector negativo, no es automático ni inmediato: es reactivo. Siempre requerirá la manifestación de una voluntad inequívoca por parte del demandado, quien materializará esa voluntad interponiendo la excepción correspondiente.

EL INICIO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES EN EL ARBITRAJE *AD HOC* Y LA CONFUSIÓN CREADA POR EL ACTUAL ARTÍCULO 25 DE LA LAC

En su redacción actual, el artículo 25 de la LAC —únicamente aplicable en el marco del arbitraje *ad hoc*— menciona un “requerimiento de someter la controversia a arbitraje”, cuya fecha, salvo que las partes acuerden otra cosa, se considera el inicio y punto de partida de ese arbitraje. Parece tratarse de una intimación por escrito notificada por el demandante a su contraparte por cualquier vía que deje constancia del trámite, en que el primero manifiesta a la segunda su intención de dar comienzo al proceso.

Como hemos venido denunciando, al retrotraer el inicio al día en que la parte demandada recibe el requerimiento de someter el caso a arbitraje, en lugar de la fecha real en que propiamente se notifica la demanda, surge la incertidumbre sobre si la prescripción se interrumpiría prematuramente con dicho requerimiento, lo que implicaría que la litispendencia y la mora del deudor se activaran en momentos en que todavía no hay demanda. El proyecto corrige esta distorsión, eliminando la innecesaria complicación de una doble actuación y simplificando la normativa al establecer que el inicio del arbitraje, salvo que los litigantes convengan una solución distinta, coincida con el día en que “el demandado haya recibido la demanda”.

El proyecto, pues, propone la erradicación del célebre requerimiento exigido a la fecha por el artículo 25 de la LAC, pudiendo la parte accionante notificar directamente su demanda sin necesidad de agotar ninguna otra actuación preliminar.

ORDEN PÚBLICO INTERPRETADO “DE MANERA RESTRICTIVA” Y EN SU VERSIÓN INTERNACIONAL, TRATÁNDOSE DE ARBITRAJES INTERNACIONALES

Tradicionalmente se ha sostenido que, en el ámbito jurídico, no existe noción más compleja, indeterminada y proteiforme que la del orden público. También se ha dicho que constituye una quinta columna en el sistema arbitral, pues, si nos descuidamos de ella, puede abrir una rendija trasera para el examen del fondo de la disputa, para el control judicial del contenido del laudo y, en última instancia, para convertir la revisión judicial en un segundo grado de jurisdicción. Como ha advertido Barona Vilar:

No puede pretenderse... que el posible control de la conformidad del laudo arbitral con el orden público se convierta en una puerta abierta para la mera sustitución del criterio del árbitro por el de los jueces... Si se permitiera la sustitución de la decisión arbitral por la judicial se estaría convirtiendo la anulación en algo semejante al recurso de apelación¹.

De ahí la vieja aspiración de fijar límites a la presencia del orden público entre las causas de anulación, y, en esa dirección, se inscribe la coletilla “interpretado de manera restrictiva” que se le pretende añadir para enviar un mensaje inequívoco: la intervención judicial en el control final del laudo por motivo de orden público debe ser rigurosamente minimalista, sin vocación expansiva. Y es que, siendo una noción tan elástica, el orden público, en manos equivocadas, se presta para excesos y travesuras incalificables.

La coletilla encierra, además, una advertencia de gran calado: el laudo no puede anularse por cualquier cosa, sino en presencia de una violación grosera que afecte valores y principios esenciales del sistema jurídico, íntimamente ligados al esquema de protección de los derechos fundamentales. El enunciado, tal como figura actualmente, deja al juez un margen de discrecionalidad demasiado amplio, capaz de estirarse más allá de lo aceptable. La incorporación de una noción expresamente restrictiva busca frenar la discrecionalidad, desalentar la judicialización excesiva y reducir la litigiosidad *ex post*, ya rendido el laudo final.

Por otra parte, en el catálogo de motivos contemplados por la ley para denegar el reconocimiento y ejecución del laudo extranjero en el país, de acuerdo con el artícu-

lo 45 de la LAC, se introduce una precisión, en lo relativo al orden público, acaso redundante e innecesaria: que ese orden público hace referencia al orden público internacional. Aunque sin duda la intención del proyectista es loable, es poco probable que alguien pueda pensar en el orden público interno como criterio o parámetro de homologación de un laudo proveniente del extranjero, fruto, evidentemente, de un arbitraje internacional.

Los alcances, amplios y complejos, de la acepción *interna* del orden público no son idénticos a los que de ordinario se atribuyen a la versión *internacionalista* del mismo instituto, porque, de lo contrario, como advierte JITTA, se incitaría una paralización de la vida internacional². Precisamente JITTA (Holanda, 1887), explica muy bien este doble sentido que, desde la perspectiva del derecho internacional privado, cabe reconocer al orden público: “En el derecho privado nacional está interesado el orden público de todas las instituciones jurídicas que la ley no abandona a la voluntad de los particulares... pero, en el derecho internacional privado [y, de suyo, en el arbitraje internacional], el principio de orden público no se presenta de ese modo, o con esa amplitud... hay que tomar pues la frase orden público dentro de una ciencia en sentido menos amplio, por más que cuando se trata de precisar, sea difícil entenderse”³.

De todas formas, la aclaración parece ser un candado en prevención de interpretaciones audaces o desproporcionadas. Una manera de disciplinar el ejercicio del control secundario en la República Dominicana ante una eventual tentativa de ejecución de un laudo extranjero en el territorio nacional.

LE PETIT RÉFÉRÉ ATACA DE NUEVO...

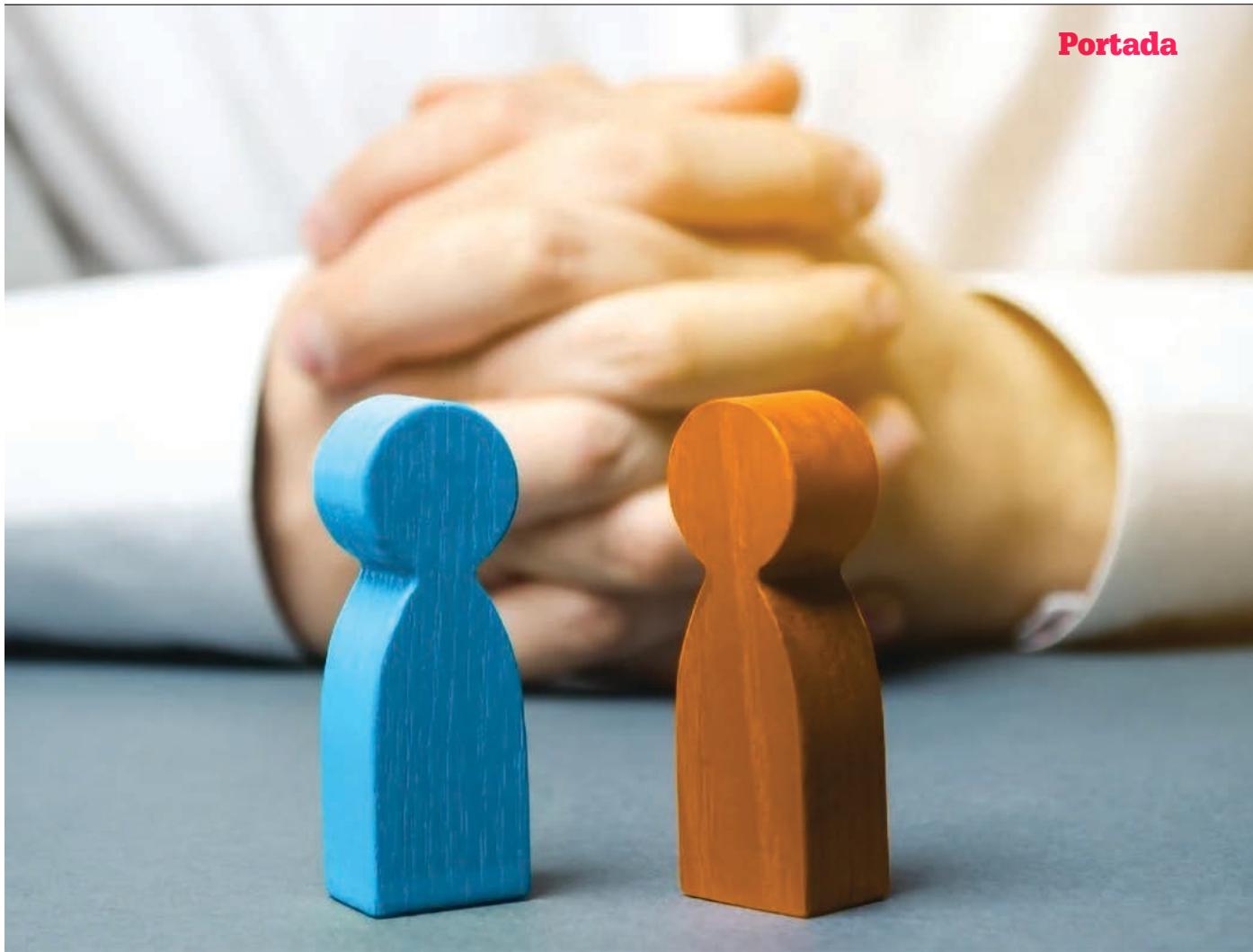
Durante algunos años, especialmente en la década de los 90, la rutina de los tribunales civiles se vio gravemente afectada por una práctica recurrente que, sin respaldo legal alguno, propiciaba la obtención de una suspensión discrecional, a menudo arbitraria, de un título ejecutorio, mientras se resolvía en el mismo proceso la pertinencia de dicha suspensión. De este modo, se creaba un modelo de suspensión exprés dentro de la misma instancia de suspensión: un mecanismo por el cual se cerraba el paso a la ejecución de un título —generalmente una sentencia ejecutoria— mientras se debatía, en la misma sede, la pertinencia de la medida de suspensión provisional. Ante el desorden y la pérdida de control generados por este uso indiscriminado, la Suprema Corte de Justicia intervino para poner fin a la situación, concluyendo que se trataba de una figura inexistente en el ordenamiento procesal dominicano⁴. Así, en aquel momen-

1 BARONA VILAR, Silvia. *Comentarios a la ley de arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*. Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2004, p. 1425.

2 JITTA, Josephus. *Método de derecho internacional privado*, S. N. E., Madrid, La España Moderna, 2006, pp. 178 y ss., citado por María Elena MANSILLA MEJÍA en “Naturaleza jurídica del orden público en el derecho internacional privado”, en línea: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx> [consulta del 2 de junio de 2018].

3 *Idem*.

4 SCJ, 1era. Cám., 17 de abril de 2002, núm. 13, B. J. 1097, pp. 191-196.



to, logró ponérsele coto a una desnaturalización progresiva del procedimiento, reafirmándose la necesidad de un marco legal pulcro y coherente.

En la sentencia citada se juzgó que no era posible entender que el juez de los referimientos tuviera la facultad de dictar “inmediatamente medidas urgentes y provisionales y luego revisarlas en una nueva audiencia”. A partir de entonces, se pensó que, tras su desaparición por efecto de dicha sentencia y otras similares que le siguieron, el *petit référe* pasaría a ser asunto relegado a los libros de historia del derecho. El proyecto de modificación de la Ley de Arbitraje Comercial, no obstante, lo revive en su artículo 18 y, en los siguientes términos, busca otorgarle el acta de nacimiento que nunca tuvo: “Excepcionalmente el presidente de la corte de apelación puede mantener la suspensión hasta tanto dicte la ordenanza, si las circunstancias del caso así lo justifican”.

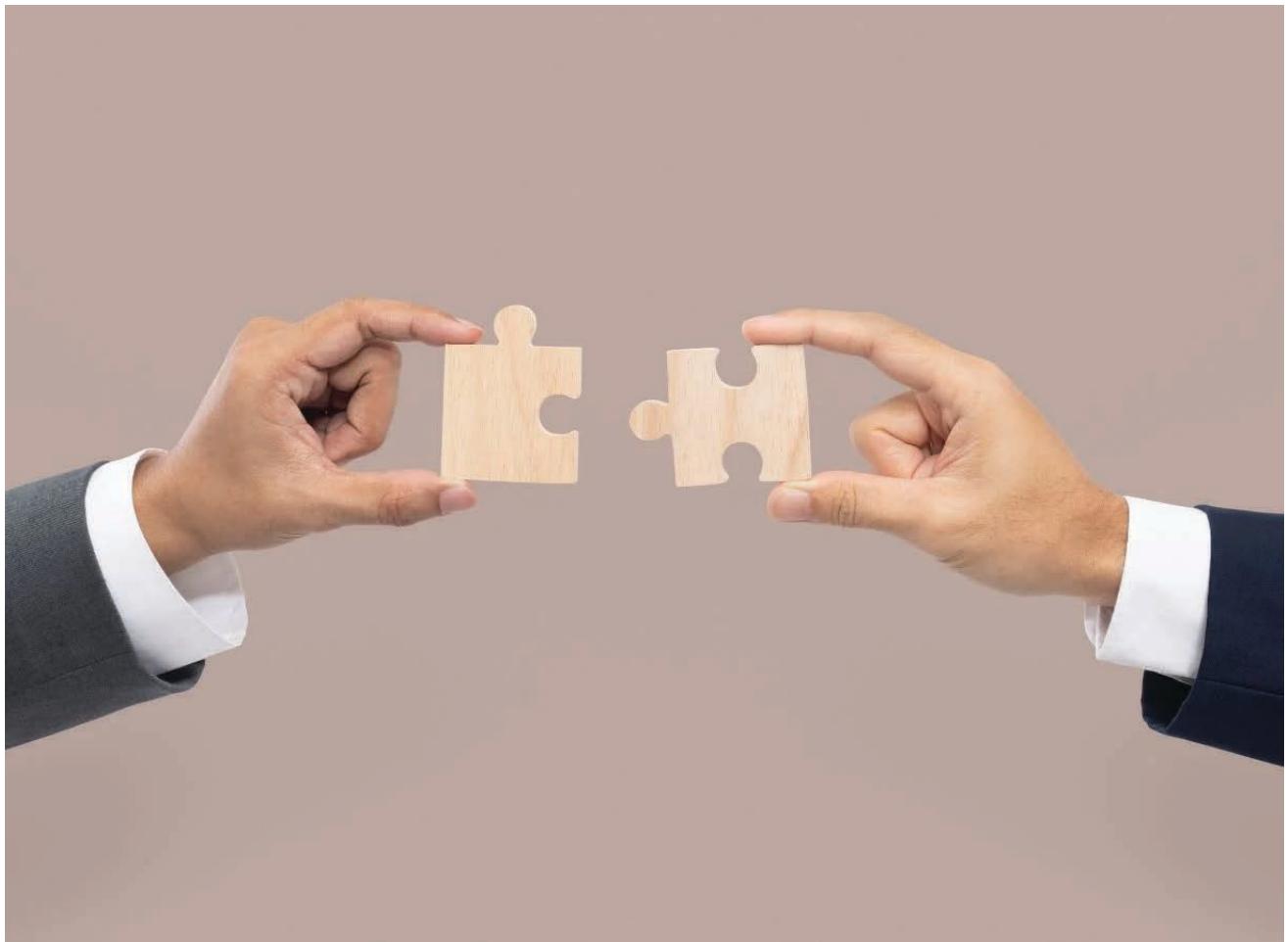
Lo anterior quiere decir que, apoderado de una acción en referimiento para la suspensión de la ejecución de un laudo que, ante la indisponibilidad de recursos para atacarle, es firme y definitivo desde el momento de su notificación, el presidente de la corte, con una ordenanza provisional emitida sobre la provisionalidad que pende también respecto de lo que se decida posteriormente, puede emitir un pronun-

ciamiento para mantener la suspensión surgida a partir de la notificación de la demanda, mientras se produce la ordenanza final con la que se cierre esa instancia.

El esquema propuesto tensiona la coherencia del proceso en materia de referimiento y abre la puerta a una autorevisión que desdibuja la esencia de la provisionalidad en esa sede y, más aún, de la tutela conservatoria. La medida también fomenta la litigiosidad poslaudo en temas en los que la ejecutoriedad debería ser la norma y la suspensión la excepción, otorgando así margen a la parte perdedora para dilatar, probablemente sin fundamentos serios y atendibles. Aunque la intención pueda ser noble, se suscita un factor de perturbación que reedita lo que ya la jurisprudencia había superado. La combinación de tanta discrecionalidad con inquietantes rasgos de arbitrariedad resucita un cadáver jurídico que ya tuvo su entierro hace más de veinte años.

PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EXTENSIVO A LOS LAUDOS DERIVADOS DE ARBITRAJES INSTITUCIONALES

En el estado actual de nuestro derecho, y por aplicación de normas previstas en los artículos 16 y 17 de las leyes 50-87 y 181-09, respectivamente, los laudos dictados en arbitrajes



institucionales administrados en las cortes de arbitraje de las cámaras de comercio y producción se encuentran exentos del protocolo de reconocimiento y ejecución sancionado en el artículo 41 de la Ley número 489-08. Desde siempre, esta situación ha sido motivo de aprensiones y legítimas reservas sobre la constitucionalidad de normas que, como las indicadas, crean privilegios y discriminaciones en detrimento de cualquier iniciativa privada que tenga por objeto dirimir conflictos arbitrables entre particulares o entre estos y el Estado. Sin embargo, no parece que cortar por lo sano e igualar las apuestas, de modo que tanto laudos fruto de arbitrajes *ad hoc* como todos los que provengan de arbitrajes institucionales estén sometidos a un sistema de doble control primario por vía de la acción en nulidad y, al mismo tiempo, del procedimiento de reconocimiento y ejecución, sea la mejor solución frente al riesgo de traslapes y trozos que generan esos dos escrutinios o revisiones operando en paralelo.

La coexistencia de dos controles abiertos al mismo tiempo es un foco permanente de contradicciones y eventuales incoherencias que erosiona la buena administración de

justicia. Pero si se insiste en este doble control, ¿por qué no organizar mejor el proceso? Proponemos prohibir a la parte gananciosa solicitar el reconocimiento mientras esté abierto el plazo para que su contraparte inicie la acción en nulidad. Así, solo una vez vencido este plazo, y si no se ha demandado la nulidad, la parte podría proceder con el reconocimiento. Igualmente, si se ha accionado en nulidad y la demanda resulta desestimada mediante sentencia firme, que se exima a los vencedores del enojoso trámite de homologación ante el juzgado de primera instancia.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN, Édynson. *Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial de la República Dominicana*. Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, 2022.
- “El doble sistema de control judicial de los laudos en el arbitraje ad hoc: una peligrosa insensatez”. *Gaceta Judicial*, núm. 321 (agosto 2013), pp. 70-71.
- BARONA VILAR, Silvia y otros. *Comentarios a la ley de arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*. Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2004.
- MANSILLA MEJÍA, María Elena. “Naturaleza jurídica del orden público en el derecho internacional privado”, en línea: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx> [consulta del 2 de junio de 2018].



MANUAL DE DERECHO DE AUTOR DOMINICANO

Édynson Alarcón

2.^a edición

**Gaceta
Judicial**

Colección Manuales

MANUAL DE DERECHO DE AUTOR DOMINICANO

Haga sus pedidos

809 540 3455

809 540 3014

Pablo Casals núm. 12, edificio
Guzmán Ariza, 2.^o piso,
ensanche Serrallés, Santo
Domingo 10125, R. D.
libreria@gacetajudicial.com.do

www.gacetajudicial.com.do



Édynson Alarcón

2.^a edición